



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTES</b>	LUZ STELLA PULGARÍN MONTOYA
<b>DEMANDANDO</b>	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.
<b>RADICADO</b>	760013105 016 202100311 01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 106**

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

La apoderada judicial de la parte demandada de COLFONDOS S.A., el 27 de febrero de 2025, interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.<sup>o</sup> 4 del 10 de febrero del 2025, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1572 del 24 de diciembre de 2024, era de \$1.423.500,

el interés para recurrir en casación para el año 2025 debe superar la cuantía de **\$170.820.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de trato sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. Además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado dado que el interés para recurrir es meridianamente cierto y no eventual, al ser vitalicia la prestación.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, decidió lo siguiente:

"(...)

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por **COLPENSIONES, PROTECCION (SIC) S.A., COLFONDOS S.A.**

**SEGUNDO: DECLARAR** la ineficacia de la afiliación del demandante con **PROTECCION (SIC) S.A. y COLFONDOS S.A.**

**TERCERO: ORDENAR** a **COLPENSIONES**, aceptar el regreso de **LUZ STELLA PULGARIN MONTOYA** al régimen de prima media con prestación definida.

**CUARTO: ORDENAR** a **COLFONDOS S.A.** una vez ejecutoriada esta providencia, realizar el traslado de todos los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual de **LUZ STELLA PULGARIN MONTOYA** a **COLPENSIONES**.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a **COLPENSIONES, PROTECCION (SIC) S.A., COLFONDOS S.A.** Tássense como agencias en derecho para cada uno el valor de \$1 500.000 Inclúyase por la secretaría del Juzgado. Las costas serán pagadas en partes iguales por los demandados, absolver a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA**.

(...)"

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 4 del 10 de febrero de 2025, adicionó a lo decidido por el *a quo*, así:

"(...)

**PRIMERO. ADICIONAR** el numeral tercero de la Sentencia 61 del 6 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

ORDENAR a COLPENSIONES actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**SEGUNDO. ADICIONAR** el numeral cuarto de la Sentencia 61 del 6 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

CONDENAR a COLFONDOS S.A. a reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, así como las cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y las previsiones de invalidez y sobrevivientes, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.6, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

ORDENAR a COLFONDOS S.A. discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, períodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia

Asimismo, PROTECCIÓN S.A. deberá retornar los gastos de administración indexados, así como las cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y las previsiones de invalidez y sobrevivientes, con cargo a su propio patrimonio. Adicionándose la decisión de primera instancia.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

(...)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés

jurídico económico para recurrir de la demandada y determinar si las condenas impuestas, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2025 en que se profirió la decisión de segundo orden.

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, Colfondos S.A., no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que se tendrán en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Para el caso, la Sala evidenció constancia emitida por Colfondos S.A., que la demandante allegó con la demanda (Fls. 15 al 28. 03Anexos.pdf, cuaderno del Juzgado), en el cual se observa el salario mensual base de cotización, sobre este se calculan los porcentajes 3.5% y 3% ya referidos, y el 0.05%; 1.5%, que corresponden al FGPM, aplicados en los períodos en que el demandante estuvo afiliado a Colfondos S.A., valores calculados hasta la fecha en que se observaron los salarios allí reportados, y se realizó la indexación del valor resultante por concepto de comisiones y FGPM hasta la sentencia de segunda instancia, con dicha operación aritmética se determinó un estimado por concepto de comisiones y FGPM que asciende en la suma de \$33.650.955.

A continuación, se observa la operación aritmética realizada.

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisiones adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas	1.5 % FGPM	Valor FGPM	Indexación Valor FGPM
Inicio	Final									
1/02/1997	28/02/1997	667.496	3,5%	23.362	27,80	146,24	122.896	-	-	-
1/03/1997	31/03/1997	488.412	3,5%	17.094	28,23	146,24	88.554	-	-	-
1/04/1997	30/04/1997	2.155.433	3,5%	75.440	28,69	146,24	384.537	-	-	-
1/05/1997	31/05/1997	488.412	3,5%	17.094	29,16	146,24	85.730	-	-	-
1/06/1997	30/06/1997	488.412	3,5%	17.094	29,51	146,24	84.713	-	-	-
1/07/1997	31/07/1997	488.412	3,5%	17.094	29,76	146,24	84.002	-	-	-
1/08/1997	31/08/1997	543.612	3,5%	19.026	30,10	146,24	92.439	-	-	-













1/08/2020	31/08/2020	2.280.243	3%	68.407	104,96	146,24	95.311	1,5% 34.204	34.204	47.656
1/09/2020	30/09/2020	2.280.243	3%	68.407	105,29	146,24	95.013	1,5% 34.204	34.204	47.506
1/10/2020	31/10/2020	2.280.243	3%	68.407	105,23	146,24	95.067	1,5% 34.204	34.204	47.533
1/11/2020	30/11/2020	2.280.243	3%	68.407	105,08	146,24	95.203	1,5% 34.204	34.204	47.601
1/12/2020	31/12/2020	2.280.243	3%	68.407	105,48	146,24	94.842	1,5% 34.204	34.204	47.421
1/01/2021	31/01/2021	2.280.243	3%	68.407	105,91	146,24	94.456	1,5% 34.204	34.204	47.228
1/02/2021	28/02/2021	2.280.243	3%	68.407	106,58	146,24	93.863	1,5% 34.204	34.204	46.931
1/03/2021	31/03/2021	6.513.855	3%	195.416	107,12	146,24	266.781	1,5% 97.708	97.708	133.391
Totales							23.750.318			9.900.637
Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM				10/02/2 025				\$	33.650.955	

De la anterior operación se concluye que el interés económico para recurrir por \$33.650.955 es un valor que no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

Por otra parte, aprecia la Sala que la apoderada judicial GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, adscrita a la firma M&A ABOGADOS S.A.S., en calidad de apoderada de Colfondos S.A., quien allegó el recurso de casación también allegó poder con anexos para actuar en el presente asunto, se le reconocerá personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral.

#### R E S U E L V E

**PRIMERO:** NO CONCEDER, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada de Colfondos S.A. en contra la sentencia No. 4 del 10 de febrero del 2025, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, (adscrito a la firma M&A ABOGADOS S.A.S.), identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.578.572, con tarjeta profesional Nro. 338.621 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial poder, en calidad de apoderada de Colfondos S.A.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

*Alejandra Alzate*  
FIRMA DIGITALIZADA PARA ACTOS JUDICIALES

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**Magistrada**

Firma para fines judiciales  
*Maria Isabel Arango Secker*  
**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
*Bastidas*  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**